

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00050-00
Demandante: GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO
Demandados: CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

Se observa que fue allegado al proceso el Despacho Comisorio N° 003 – 2020¹ a través del correo institucional del Juzgado debidamente diligenciado por la comisionada Inspectora de Policía Rural, Puerto Nuevo -Simacota Yariguíes, el cual se agregará al expediente para que forme parte integral del mismo, para los efectos de los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

De otra parte, menester es aclarar por el Juzgado que la naturaleza de la materia de que trata el presente trámite, es liquidatoria, y no un proceso declarativo tal como lo fue el primero, y que desatinadamente, así lo está asumiendo el apoderado judicial de la pasiva a fin de que le sean resueltas sus inconformidades planteadas en el escrito de contestación y en la excepción previa propuesta, razón por la cual, no debe perderse de vista que las pretensiones del libelo introductorio están orientadas a la distribución de los activos y la solución de los pasivos. Se reitera, un proceso liquidatorio, el que se encuentra sometido a las reglas de la liquidación alojadas en el artículo 530 del C.G.P.

Siendo ello así, devienen inadmisibles y al margen de la normativa procesal atrás referida, llevar a cabo actuaciones propias de un proceso declarativo. Por tanto, resulta inoportuno e improcedente debatir en cualquier sentido a través de tales mecanismos de defensa reparo alguno, toda vez que solo puede surtirse luego de que se ponga en conocimiento de los socios y acreedores el inventario de activos y pasivos que realice el auxiliar de la justicia (liquidador) en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 530 *ejusdem*.

En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión indefectible, que, hasta no ser presentados los inventarios y avalúos, es procedente ventilar una eventual objeción en torno únicamente y exclusivamente al informe liquidatorio que se presente por parte del agente liquidador.

Así las cosas, tales inconformidades planteadas en el escrito de contestación y en la excepción previa por el togado de la pasiva no se han lleva a cabo al interior del ámbito procesal correspondiente, no serán tenidas en cuenta para ningún efecto jurídico – procesal, así mismo, el pronunciamiento de la parte activa con ocasión a las mismas, por las razones señaladas.

De otra parte, teniendo en cuenta a que la comisionada Inspectora de Policía Rural, Puerto Nuevo -Simacota Yariguíes, en la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, designó al auxiliar de las justicia, señor CARLOS JOSÉ ANDRADE MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'134.815 de Cimitarra, a quien se le hizo entrega real y material de los bienes que fueron objeto de secuestro, y que este a su vez, los recibió de conformidad según se advierte del acta de la diligencia de secuestro.

¹ Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL Y ANEXOS - 0022 INFORME CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO

se requerirá al secuestre para que atienda el artículo 51 del C.G.P, que dice: “Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, *constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado*.”

El Juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copiado e los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al. *Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”*

De cara a lo informado por el secuestre, en el sentido de que los semovientes están muriendo de hambre por falta de pastos y es necesario vender 500 cabezas de ganado para evitar un perjuicio y que informará de ello, al respecto el Juzgado no encuentra reparo, toda vez que son precisamente las funciones del secuestre establecidas en el artículo 52 del C.G.P., y del informe se pone en conocimiento a las partes, así mismo, deberá dar cumplimiento al inciso segundo de esta preceptiva legal.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio N° 003 – 2020 diligenciado por la comisionada Inspectora de Policía Rural, Puerto Nuevo -Simacota Yariguíes, para los efectos de los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

SEGUNDO: No tener en cuenta, las inconformidades planteadas en el escrito de contestación y en la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, así mismo, el pronunciamiento de la parte activa con ocasión a las mismas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia (secuestre), señor CARLOS JOSÉ ANDRADE MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'134.815 de Cimitarra, para que Informe al Juzgado mensualmente de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. (artículo 51 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR al secuestre que ha venido en mención, para que una vez haya realizado la susodicha venta de semovientes, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al Juzgado. (inc 2, art. 52 del C.G.P.)

QUINTO: PONER en conocimiento informes presentados por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69142ad45092dde8c422e458d6231e5c8010a373883348fff0cd38710515486f

Documento generado en 09/11/2020 10:15:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**